BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7688
Fecha: 24 de abril de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS PYMES

PEC CRIOLLO
PLAN DE ESTÍMULO

BDE-PEC-REG.01

Aprobado por la Junta de Directores del
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO
el 15 de abril de 2009

P.O. Box 2134, San Juan, P.R. 00922-2134 • Tel. (787) 641-4300 • Fax (787) 641-4287
www.bdepr.org

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO Estado Libre Asociado de Puerto Rico	**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE GARANTÍAS PYMES** PEC CRIOLLO PLAN DE ESTÍMULO
Reglamento Núm.: BDE-PEC-REG.01 **Fecha de Aprobación: 15 de abril de 2009**	

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 - DENOMINACIÓN 1

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO 1

ARTÍCULO 3 - BASE LEGAL 1

ARTÍCULO 4 - ALCANCE 2

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES 2

ARTÍCULO 6 - APLICABILIDAD 4

ARTÍCULO 7 - ACTIVIDADES ELEGIBLES Y USO DE FONDOS 4

ARTÍCULO 8 - ACTIVIDADES NO ELEGIBLES 5

ARTÍCULO 9 - PRESTATARIOS 6

ARTÍCULO 10 - TÉRMINOS DEL PROGRAMA 6

ARTÍCULO 11 - EVALUACIONES DE SOLICITUDES DE GARANTÍA 7

ARTÍCULO 12 - APROBACIONES DE SOLICITUDES DE GARANTÍAS 8

ARTÍCULO 13 - COLATERALES Y GARANTÍAS 8

ARTÍCULO 14 - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN 8

ARTÍCULO 15 – PROCESO DE SOLICITUD Y DE HONRAR GARANTÍA 8

ARTÍCULO 16 - CLÁUSULA DE SALVEDAD 8

ARTÍCULO 17 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD 9

ARTÍCULO 18 - ENMIENDAS 9

ARTÍCULO 19 - VIGENCIA 9

ARTÍCULO 20 - RECOMENDACIÓN 9

ARTÍCULO 21 - APROBACIÓN 10

Artículo 1 - Denominación

Este reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Garantías PYMES del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" (en adelante, denominado como el "Reglamento").

Artículo 2 - Propósito

El Reglamento se crea para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo". El Plan de Estímulo Económico Criollo ("PEC") tiene como objetivo estimular la economía de Puerto Rico mediante programas dirigidos a diversas actividades y sectores. Entre estos programas se encuentra el estímulo a las Pequeñas y Medianas empresas ("PYMES").

El Programa de Garantías PYMES ("Programa") tiene el propósito de garantizar préstamos otorgados por las Instituciones Financieras Participantes a compañías locales, que están en riesgo inmediato de reducir sus operaciones o de cerrar las mismas por falta de liquidez. El Programa va dirigido a las PYMES de los sectores económicos de agricultura, manufactura, comercio, servicio y turismo.

Artículo 3 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico", con el propósito de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico, promoviendo el sector privado, primordialmente al pequeño y mediano empresario, con énfasis en la manufactura, comercio, agricultura, turismo y servicios. Se adopta este Reglamento, además, bajo las disposiciones de las siguientes leyes y reglamentaciones:

A. Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo". Mediante esta Ley, se le asigna al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la cantidad de Ciento Ochenta Millones de Dólares ($180,000,000) para establecer un programa de garantías de préstamos para las PYMES.[1]

[1] El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ("BDEPR") podrá solicitar autorización al Banco Gubernamental de Fomento para utilizar una porción de estos fondos para programas existentes del BDEPR que tengan como fin estimular el desarrollo económico del sector privado, específicamente pequeñas y medianas empresas.

B. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

C. Reglamento de Financiamiento del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico "BDEPR", así como la Política de Márgenes para Transacciones y la Política de Financiamiento del BDEPR, según enmendados, aprobados por la Junta de Directores del BDEPR el 19 de septiembre de 2002.

Artículo 4 - Alcance

1. A través de la concesión de garantías de préstamos a las instituciones financieras, se persigue fomentar la empresa privada con especial atención al pequeño y mediano empresario de los diferentes sectores económicos que están en riesgo inmediato de reducir sus operaciones o de cerrar las mismas por falta de liquidez.
2. Fomentar la creación y retención de empleos.
3. Viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza les impide o dificulta financiar o capitalizar los mismos por medios convencionales.
4. Las empresas deben evidenciar, de manera satisfactoria a las instituciones financieras que conceden el financiamiento y al BDEPR, su viabilidad futura.

Artículo 5 - Definiciones

En general – Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en tiempo presente también incluyen el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino. El número singular incluye el plural y el plural incluye el singular, salvo en los casos en que tal interpretación resultase absurda.

En particular – Las definiciones que aparecen en este inciso, aplican a todo el Reglamento. Las palabras y frases que a continuación se mencionan son términos cortos o conceptos de las siguientes definiciones:

1. **Acreedor Garantizado** – Instituciones financieras participantes que podrán procesar, cerrar y administrar préstamos garantizados por el BDEPR.
2. **Actividades Elegibles** – Las que se definen en el Artículo 7 de este Reglamento.
3. **Actividades No Elegibles** – Las que se definen en el Artículo 8 de este Reglamento.

4. **BDEPR** – Se refiere al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
5. **Comité de Crédito** – El Comité compuesto por funcionarios del BDEPR que considera las solicitudes de garantía, compuesto por los miembros que se definen en la Política de Márgenes para Transacciones, según enmendada de tiempo en tiempo.
6. **Financiamiento** – La cantidad solicitada por un negocio, empresa o persona natural o jurídica para financiar o capitalizar las actividades elegibles de acuerdo a este Reglamento.
7. **Garantía** – El compromiso mediante el cual el BDEPR está facultado para garantizar el pago de principal en financiamientos concedidos por instituciones financieras privadas, siempre y cuando se cumpla con los términos establecidos en el Contrato de Préstamo en Garantía y la Carta de Autorización y Acuerdos del Préstamo en Garantía.
8. **Instituciones Financieras Participantes** – Los bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las agencias federales y estatales pertinentes. Para ser participante del Programa, las instituciones financieras deberán firmar el Contrato de Préstamo en Garantía con el BDEPR y cumplir con las disposiciones del "*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT ACT) Act of 2001*", del *Bank Secrecy Act* y aquellas relacionadas al *Office of Foreign Assets Control*, así como también con cualquier otro programa y política o estructura que ordenara a tales efectos cualquier otra ley o reglamento similar de Puerto Rico o Estados Unidos.
9. **Junta** – Se refiere a la Junta de Directores del BDEPR.
10. **Ley** – La Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, mediante la cual se creó el BDEPR.
11. **Nivel de Autoridad** - Autoridad conferida por la Junta del BDEPR a determinado oficial o Comité, y definida por las condiciones y limitaciones expresadas en la correspondiente resolución de la Junta o en la Política de Márgenes para Transacciones, según enmendada de tiempo en tiempo, para llevar a cabo el proceso de toma de decisión en la aprobación o denegación de Transacciones e Inversiones.
12. **PEC** – Se refiere al Plan de Estímulo Económico Criollo, creado mediante la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009.

13. **Política de Márgenes para Transacciones** – Documento aprobado por la Junta que detalla la autoridad conferida a los diferentes Niveles de Autoridad del BDEPR y límites establecidos al personal y Comités del BDEPR para la toma de decisiones relacionadas con asuntos de Crédito, Disposición de Bienes y Morosidad.
14. **Presidente** – Se refiere al Primer Oficial Ejecutivo del BDEPR o aquel oficial o persona designado por la Junta con autoridad y poder para sustituir al Presidente en sus funciones.
15. **Prestatario o deudor** – Persona natural o jurídica a quien se le haya aprobado un financiamiento.
16. **Programa** – Se refiere al Programa de Garantías PYMES del PEC.
17. **PYMES** – Se refiere a las Pequeñas y Medianas empresas, las cuales se definen como empresas que tengan cincuenta (50) o menos empleados a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial y cuyo ingreso bruto no exceda de los cinco millones de dólares ($5,000,000) anuales. Para propósitos de la presente definición, dos (2) empleados a tiempo parcial son el equivalente a un empleado a tiempo completo.
18. **Solicitante** – Toda aquella persona natural o jurídica que presente o radique una Solicitud de Financiamiento en las Instituciones Financieras participantes.
19. **Solicitud de Financiamiento** – Toda aquella petición de financiamiento que un Solicitante someta por escrito a las Instituciones Financieras Participantes.
20. **Solicitud de Garantía** – Toda aquella petición de garantía que una Institución Financiera Participante someta al BDEPR, incluyendo la documentación de apoyo, necesaria para la evaluación del caso.
21. **Tasa Preferencial** – Se refiere a la tasa anunciada por la publicación financiera Bloomberg, la cual no necesariamente se debe entender como la más baja o la mejor tasa de interés cargada a sus clientes.

Artículo 6 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a los Solicitantes, Prestatarios e Instituciones Financieras Participantes.

Artículo 7 - Actividades Elegibles y Uso de Fondos

En forma de guía, pero sin que se entienda como limitación, el BDEPR considerará Solicitudes de Garantías para capital de operaciones, incluyendo nómina. El Programa va dirigido a las PYMES.

Artículo 8 - Actividades No Elegibles

En forma de guía, pero sin que se entienda como una lista exhaustiva, el BDEPR no considerará Solicitudes de Garantía para las siguientes actividades:

1. Financiamiento interino
2. Líneas de crédito
3. Refinanciamiento de deuda con otras instituciones financieras ni con el Acreedor Garantizado
4. Compra de maquinaria y equipo
5. Compra o construcción de edificio
6. Mejoras a la propiedad arrendada
7. Operación de negocios establecidos fuera de Puerto Rico
8. Negocios donde la fuente principal de ingreso sea la venta de productos derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal. Esto conforme a la política pública de no fomentar actividades que vayan en detrimento de la unidad familiar y que afecten la salud de los ciudadanos.
9. Operación de emisoras de radio o televisión y editoras de revistas, libros o periódicos. Esto conforme a la política pública de propiciar un gobierno que opere con honradez y transparencia y para evitar la apariencia de que se pretende influenciar la opinión pública del país de una forma u otra. Se podrá considerar el financiamiento de libros educativos, cuyo contenido no influencie la opinión pública en temas políticos o religiosos.
10. Financiamiento para reponer fondos que directa o indirectamente han sido distribuidos como dividendos, efectivo, propiedades, en especie (*in kind*) o para hacer pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa, o para el retiro por parte de la corporación de acciones emitidas o en circulación *(treasury stocks).*
11. Para el pago de contribuciones estatales o federales y otras deudas con agencias de gobierno. De ser necesario, para la viabilidad del proyecto solicitado, el Nivel de Autoridad correspondiente podrá aprobar, como parte del financiamiento, la cantidad que se determine para el pago de las mismas. La cantidad financiada por este concepto no podrá exceder el diez por ciento (10%) del costo del proyecto.
12. Financiamiento para iglesias, condominios, urbanizaciones ni proyectos de vivienda.

13. No se considerarán garantías que sean contrarias a las disposiciones de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente.
14. Aquellas otras actividades que el BDEPR, en el uso de su sana discreción, estime no deben ser consideradas para participar del Programa.

Artículo 9 - Prestatarios

En forma de guía, pero sin que se entienda como una lista exhaustiva, podrán ser Prestatarios del BDEPR los siguientes:

1. Personas naturales
2. Personas jurídicas, incluyendo corporaciones, sociedades, fideicomisos, cooperativas y cualquier otra forma de organización con o sin fines de lucro permitida por Ley
3. Corporaciones propiedad de trabajadores
4. Entidades sin fines de lucros dedicados al establecimiento y operación de negocios con fines agrícolas, turísticos, de manufactura, de servicio y comerciales, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 8. No se considerarán financiamientos para iglesias, condominios, urbanizaciones ni proyectos de vivienda.

Artículo 10 - Términos del Programa

El Programa está sujeto a los siguientes términos:

1. El BDEPR garantizará préstamos a negocios elegibles desde un mínimo de Cinco Mil Dólares ($5,000) hasta un máximo de Doscientos Cincuenta Mil Dólares ($250,000).
2. Los préstamos cubiertos por la garantía se concederán en unidades de Cinco Mil Dólares ($5,000) por cada empleado regular a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial[2] que el Solicitante haya tenido en promedio durante los dos (2) trimestres anteriores a la solicitud de dicho financiamiento.

[2] Dos (2) empleados a tiempo parcial equivalen a un (1) empleado a tiempo completo. A los fines de determinar la cantidad de empleados, se podrán considerar contratistas independientes que estuviesen rindiendo servicios al deudor durante los seis (6) meses previos a la solicitud de financiamiento. En estos casos, el BDEPR requerirá documentación para determinar la elegibilidad de los contratistas.

3. El por ciento de garantía se desglosa de la siguiente manera:

Año	Por ciento de garantía
1	100
2	80
3	70
4	60
5	50
6	25
7	0

4. El repago de los préstamos se establecerá a siete (7) años. No se considerarán pagos englobados. Se establecerá una moratoria de doce (12) meses en el pago de principal. No se establecerá penalidad por prepago. A manera de excepción, el BDEPR podrá aprobar términos mayores de siete (7) años.
5. El interés máximo permitido al préstamo no deberá exceder de la Tasa Preferencial más el dos por ciento (2%). El Acreedor Garantizado podrá fijar la tasa hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa Preferencial al momento del cierre. Sin embargo, el Acreedor Garantizado, podrá establecer tasas mayores a las antes señaladas, pero sólo en casos de incumplimiento por parte del deudor ("default rate"), y cuando dicho deudor estuviese en mora por un periodo mayor de treinta (30) días. Dicha tasa no podrá exceder del tres por ciento (3%) sobre la tasa de interés pactada en los documentos del préstamo garantizado.
6. No se requerirá aportación de capital a la Prestataria.
7. Se requerirán las garantías solidarias de los dueños.
8. Se establece un cargo por garantía inicial, pagadero por la Prestataria.
9. Se establece un cargo anual del balance insoluto garantizado, pagadero trimestralmente por el Acreedor Garantizado.
10. El negocio debe llevar al menos un año en operación.

Artículo 11 - Evaluaciones de Solicitudes de Garantía

La evaluación y análisis de una Solicitud de Garantía se hará de acuerdo a este Reglamento en conjunto con los Reglamentos, Políticas, Normas y Procedimientos de Financiamiento aplicables del BDEPR, según ésos sean enmendados de tiempo en tiempo por la Junta o el Presidente, según aplique.

Artículo 12 - Aprobaciones de Solicitudes de Garantías

La aprobación de una solicitud de garantía se hará de acuerdo con la Política de Márgenes para Transacciones, según la misma sea aprobada y enmendada de tiempo en tiempo, por la Junta. Cualquier excepción a las disposiciones contenidas en este Reglamento requerirán la aprobación del Presidente.

Artículo 13 - Colaterales y Garantías

El BDEPR podrá requerir aquellas colaterales que aseguren razonablemente su riesgo.

Artículo 14 - Reconsideración y Revisión

Cualquier Institución Financiera Participante a la que se le niegue la garantía podrá solicitar reconsideración al BDEPR dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 15 – Proceso de Solicitud y de Honrar Garantía

El Acreedor Garantizado podrá solicitar al BDEPR el pago de la garantía del préstamo, una vez haya cumplido con las disposiciones establecidas en el Contrato de Préstamo en Garantía firmado entre el Acreedor Garantizado y el BDEPR.

De estar en orden los documentos, el BDEPR procederá al pago de la garantía.

Una vez honrada la garantía al Acreedor Garantizado, cualquier recobro, pago o beneficio recibido y obtenido de cualquier naturaleza, después de descontársele a la misma los correspondientes gastos relacionados a la tramitación y cobro de los mismos, se abonará a la cantidad pagada por el BDEPR al Acreedor Garantizado. Luego de que el BDEPR cubra la cantidad pagada al Acreedor Garantizado, de haber un excedente, se procederá con el pago al Acreedor Garantizado de la porción no garantizada por el BDEPR.

Artículo 16 - Cláusula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por el Presidente, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Políticas, Normas y Procedimientos de Financiamiento aplicables del BDEPR y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública.

Artículo 17 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

Artículo 18 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando sea necesario para mejorar los servicios y operaciones del BDEPR o para conformarlo a la promulgación de nuevas leyes, reglamentos, circulares y órdenes ejecutivas de aplicación general o específicas para el Banco. Toda enmienda a este Reglamento deberá ser recomendada por el Presidente y aprobada por la Junta del BDEPR.

Artículo 19 - Vigencia

El Reglamento del Programa de Garantías PYMES entrará en vigor en la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico, mediante certificación al efecto, le otorgue vigencia, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 20 - Recomendación

El *Reglamento del Programa de Garantías PYMES* ha sido revisado y recomendado por la Presidenta del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Lizzie M. Rosso Tridas
Presidenta
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Artículo 21 - Aprobación

El *Reglamento del Programa de Garantías PYMES* ha sido revisado y aprobado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, en su reunión del 15 de abril de 2009.

Marcos L. de la Villa
Secretario de la Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Carlos M. García
Presidente de la Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LUIS G. FORTUÑO
GOBERNADOR

CERTIFICACION

De conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. 2133), ante la situación de grave emergencia fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico y la necesidad imperiosa de poner en vigor el programa de garantía de préstamos a pequeñas y medianas empresas recogido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo", por la presente certifico que el interés público requiere que el "Reglamento del Programa de Garantías PYMES" promulgado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de abril de 2009.

Luis G. Fortuño

LA FORTALEZA, SAN JUAN, P.R. 00901 * P.O. BOX 9020082, SAN JUAN, P.R. 00902-0082
TELEFONO: (787) 721-7000 FAX: (787) 729-0900